Año de 1942 | Viernes 21 de Agosto | Núm. 100

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

2050

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Por la presente, vengo en ordenar a todos los señores Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia, se sirvan dar el más exacto cumplimiento a lo que dispone el Servicio Nacional del Trigo (Jefatura Provincial de Segovia) en su circular número 11, que se inserta en el presente número del BOLETÍN OFICIAL.

Segovia, 18 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 11

Declaraciones juradas de cosecha (2.º tiempo)

Para llevar a cabo el 2.º tiempo de las declaraciones juradas de cosecha, deberán ajustarse los agricultores en general y los señores Secretarios de Ayuntamiento a las siguientes normas:

1.ª A partir de esta fecha y hasta el 5 de Septiembre próximo, queda abierto el plazo para que todos los agricultores que tengan fincas en esta provincia verifiquen el segundo tiempo de la declaración jurada de cosecha en los modelos que obran en todos los Ayuntamientos; debiendo efectuarse dicha declaración tan pronto como esté ultimada la recolección.

2.ª La confección de las declaraciones estará a cargo de los señores Secretarios de Ayuntamiento, a quienes se encomienda esta labor de tanta importancia, los cuales podrán asesorarse de las Juntas Agrícolas Locales en cuanto se refiera a los rendimientos unitarios por pagos o parajes de cada término municipal y en general los rendimientos de cada producto por Ha., debiendo rechazar a los agricultores declarantes a la vista de tales datos todas aquellas declaraciones que no se ajusten a la realidad, poniéndolo en conocimiento de esta Jefatura, para que ésta a su vez, con los datos de que disponga y con los que le pueda facilitar la Jefatura de la Sección Agronómica sobre este particular en los estudios que ha realizado en la fijación de porcentaje de la cosecha actual, proceda contra los infractores en la forma conveniente.

3.ª Como en años anteriores, se autoriza a los señores Secretarios de Ayuntamiento para cobrar 0,25 pesetas por el llenado de las dos fichas a los productores que no sepan hacerlo o que así lo deseen, reiterándoles las observaciones que deberán tener presentes cuando los agricultores cultiven fincas en varios términos municipales, en cuyo caso tienen la obligación de hacer su declaración en cada uno de los respectivos Ayuntamientos, así como también el considerar al aparcero como productor, debiendo de hacer declaración independiente cada una de ambas partes para que sumadas den la totalidad del que labra las fincas, así como de los demás datos de cosecha, etc., con objeto de ser tenidas en cuenta por separado ambas partes como productoras.

4.ª Los datos a cubrir en las fichas en este segundo tiempo de declaración son los siguientes: *Número del declarante*, cuya numeración llevará un orden correlativo tal como se ha venido haciendo en años anteriores.

TABLA SEGUNDA

CEREALES. — Cosecha obtenida. —En esta columna se anotará la cosecha total de cada uno de los productos recolectados por el agricultor, teniendo presente en la reducción a kilos de las medidas usuales, que se haga con la mayor exactitud posible, para lo cual cada agricultor efectuará el peso de cada medida usual (media fanega, etc., etc.), para ver lo que resulta en el año actual cada una de éstas y tenerlo en cuenta al reducirlo a kilos, ya que no servirá de pretexto como otras veces si la cebada, por ejemplo, no pesó lo normal por no haber granado bien, u otras causas, que en ningún caso han de admitirse como errores, ya que el servicio tiene ciertas tolerancias para los aumentos o mermas que normalmente puedan producirse.

PRODUCTOS RESERVADOS. — Para siembra.—En esta casilla se ha de reflejar con toda exactitud la cantidad que el agrieultor se reserva para las futuras siembras, cuyas cantidades necesariamente han de emplearse con el indicado fin, viniendo en caso contrario a ponerlo en conocimiento de esta Jefatura, para que por este Servicio pueda admitirse con otro destino parte de esa cantidad, así como para modificar la ficha en el sentido deseado.

Pago de rentas e igualas.—Para el pago de rentas e igualas, el agricultor podrá reservarse la cantidad que según contrato o que tradicionalmente venga satisfaciendo para dichos fines, señalando por separado en un papel tamaño cuartilla y que deberá acompañar a cada ficha cosido, los nombres y apellidos a quienes se paga dichas rentas e igualas, así como también el domicilio de los rentistas, o en su caso, de los administradores que cobran dichas rentas, teniendo muy presente que las cantidades que figuren en la columna «Para pago de rentas e igualas» han de ser satisfechas, o bien por el contrario, no deben figurar cantidad alguna, si de acuerdo con los propietarios, éstas han de ser liquidadas en metálico, pues en todos los casos esta Jefatura exigirá a ambas partes las cantidades que figuren en las repetidas declaraciones con dicho fin.

Los que con anterioridad a esta declaración hubieran entregado parte de las rentas al Servicio, deberán igualmente consignar en sus declaraciones estas cantidades, así como las que posteriormente hayan de entregar con dicho fin, para lo cual esta Jefatura comprobará si lo declarado para el pago de rentas coincide con lo recibido por los propietarios por este concepto, ya que éstos en su día realizarán igualmente la declaración en los modelos respectivos.

Pago de préstamos de semillas al S. N. T. En esta columna se anotarán las cantidades que el agricultor tenga que pagar al Servicio por este concepto.

Consumo familiar del declarante, obreros fijos y familiares de éstos.—La cuantía de la reserva de trigo, en los distintos casos, será la siguiente:

a) Si el productor reside en el mismo término municipal donde radiquen sus fincas, podrá reservar por persona y año: 200 kilos para el productor; 200 kilos para el obrero fijo; 120 kilos para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

Se entiende por obrero fijo solamente aquel que trabaje en la explotación 275 días como mínimo. Los hijos de los productores que trabajen dentro de la explotación agrícola este número de días como mínimo, también pueden considerarse como obreros fijos, y por lo tanto, el productor podrá reservarse para ellos los 200 kilos de trigo por persona y año, a cuyo efecto, al incluir éstos en el número de familiares, hará constar en la cuartilla de referencia el número y nombre de dichos familiares clasificados como obreros fijos.

b) Si el productor residiera a menos de 100 kilómetros del punto en que estén enclavadas las fincas, la reserva, por persona y año, para dicho productor, sus familiares y servidumbre doméstica, será de 100 kilos de trigo.

c) Los productores que residan a más de 100 kilómetros del punto en que radiquen sus fincas podrán reservar para sí, sus familiares y servidumbre doméstica, por persona y año, 100 kilos de trigo, siempre que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean funcionarios públicos.

2.º Que sean funcionarios del partido acogidos al estatuto de funcionarios del mismo.

3.º Que desempeñen cargos políticos de nombramiento de Gobierno o de Ministro.

4.º Que sean titulares de familias numerosas y estén en posesión del *carnet* correspondiente expedido por el Ministerio de Trabajo.

5.º Que residan en la capital de la provincia donde tengan enclavadas sus fincas.

d) Se concede una reserva de 100 kilos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica a los profesionales y artesanos que, por costumbre tradicional, con anterioridad al año 1936, percibían por sus profesiones y oficios igualas en especie en pago de sus servicios.

La reserva de legumbres secas afecta a las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de 36 kilos en total, entre legumbres finas y bastas, por persona y año, no pudiendo exceder de 24 kilos la reserva de legumbres finas. Se entiende por legumbres finas los garbanzos, las judías y las lentejas, y por legumbres bastas, las habas y las algarrobas.

Las reservas para *obreros eventuales* son de 14 kilos de trigo y dos kilos y medio de legumbres por cada hectárea sembrada de trigo que figure en la hoja declaratoria modelo C-1.

Toda persona con derecho a reserva de trigo o legumbres secas, será dada de baja en el abastecimiento del artículo reservado por un año completo (12 meses), contado a partir del día en que se formaliza la reserva.

La determinación de si alcanza o no lo recolectado para cubrir el derecho de reserva, se hará considerando ese derecho en la totalidad de cada grupo de personas que de él pueden disfrutar, estimados en la siguiente forma:

a) Productores, familiares y servidumbre doméstica.

b) Obreros fijos y familiares.

Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva del productor, familiares y servidumbre doméstica y obreros fijos y familiares, se atenderá fundamentalmente, y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente a los obreros fijos y familiares.

Como aclaración al artículo 5.º de la circular núm. 320 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (*Boletín Oficial del Estado* número 221), debe entenderse que si la cantidad reservada de un producto es inferior a la que tienen derecho un número determinado de personas comprendidas en los apartados a) y b) que se determinan en el citado artículo, podrá asignarse lo reservado para una sola persona o a las personas a que alcance totalmente esa reserva, dándose de baja en su cartilla, según indica el artículo 6.º y siguientes de la mencionada circular.

Cuando la cantidad de trigo reservada para el consumo no alcance a la totalidad a que tiene derecho, podrá completar dicha reserva con el centeno de su propia cosecha, consignándolo así en la casilla correspondiente a dicho producto.

RESERVAS PARA PIENSOS DEL GANADO

Para las necesidades de los ganados podrán reservarse los productores, como máximo, las siguientes cantidades de pienso por cabeza y año:

Para ganado de labor 1.800 kilos de cebada o pienso equivalente.

Para ganado vacuno de leche en régimen de estabulación 1.800 kilos de cebada o pienso equivalente. Para ganado mayor de renta o recrío 750 kilos de cebada o pienso equivalente.

Para ganado lanar 50 kilos de cebada o pienso equivalente.

Para ganado de cerda 80 kilos de cebada o pienso equivalente.

Para aves 18 kilos de cebada o pienso equivalente.

La reserva para aves sólo alcanza a las granjas avícolas industriales que hubieran declarado en la campaña anterior un censo de 500 cabezas como mínimo.

Para reservar pienso con destino al ganado de renta y vacuno de leche, es preciso que sus propietarios se encuentren provistos de la cartilla sanitaria o de la ficha de la Comisaría General de Abastecimientos para el ganado de renta, y principalmente de la declaración jurada de toda clase de ganado ordenada por la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona.

El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, por cuyo motivo las reservas alcanzarán solamente a las necesidades de siembra, rentas e igualas y consumo familiar como anteriormente queda consignado, poniendo a disposición del Servicio el resto de la cosecha.

En aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos o bien cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz de sus cosechas por piensos equivalentes; pero siempre debe figurar como disponible para la venta las cantidades sobrantes, una vez efectuadas las reservas a que se han hecho mención.

Total reservado.—En esta columna se consignará la suma de las cantidades reservadas para siembra, rentas e igualas, etc., etc., cuya cantidad a deducir de la cosecha obtenida, dará la cantidad disponible para la venta, siempre que la cosecha sea superior a las reservas de referencia.

El agricultor ha de tener muy presente que aquellas cantidades que figuren como disponibles para la venta al Servicio, viene obligado a hacer entrega de las mismas en la cuantía señalada, admitiendo un error por mermas o aumentos que en ningún caso debe ser superior a un 8 por 100, por lo que deberá reflejar con la mayor exactitud estas cantidades a efectos de bonificación y para lograr una estadística verdadera de dichas disponibilidades.

Tabla 5.ª—*Ganados.*—En la primera parte de esta columna se consignará el número de cabezas de ganado de cada clase destinado exclusivamente a las labores de trabajo agrícola, y en la parte inferior, el resto de dicho ganado no dedicado a las faenas del trabajo mencionado, figurándolo bajo el epígrafe de «Ganado de renta».

Tabla 7.ª—*Cartilla de maquila o fábrica.*—Con arreglo a las cantidades reservadas de trigo y centeno para el consumo familiar, se consignará el número de kilogramos que alcanzan dichas reservas, anotándolo en el sitio reservado para ello, y sin consignar el molino o fábrica donde ha de molturarlo o canjearlo por harina, hasta que por el Jefe de almacén se autorice dichas cartillas, en cuyo momento indicará el agricultor la clase de cartilla que desea, debiéndose atener a lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos en circular número 320, antes mencionada, a los efectos de racionamiento.

Terminado el plazo señalado para efectuar esta declaración, los señores Secretarios, como en años anteriores, harán por duplicado el resumen de las mismas en uno de dichos modelos C-1, quedándose con un ejemplar en el Ayuntamiento y el otro enviándolo a esta Jefatura lo antes posible, acompañando a dicho resumen el total de las declaraciones para su comprobación o devolución en caso de anomalía.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 17 de Agosto de 1942.

El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

2061

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 559

Precios de frutas y verduras

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento, en telegrama postal núm. 92.300 de 4 del actual, me comunica los precios que habrán de regir para las frutas y verduras en la capital y provincia de Segovia, que son los siguientes:

	Mayor	Detall
Albaricoques	1,28	1.60
Albarillos	1,28	1,60
Albérchigos	1,28	1,60
Brevas	1,28	1,60
Cerezas	2,56	3,20
Ciruelas	1,61	2,00
Dátiles	2,23	2,75
Fresa	7,92	9,90
Fresón	5,08	6,35
Granada	0,80	1,00
Higos	1,28	1,60
Higos chumbos	0,66	0,80
Kaqui	2,49	3,05
Limón	1,52	1,90
Manzana	2,23	2,70
Melocotón	1,75	2,20
Melón	1,59	2,00
Membrillo	0,94	1,15
Nísperos	1,04	1,30
Paraguayas	1'56	1,95
Peras	2,66	3,30
Sandía	0,80	1,00
Uva	2,23	2.80
Acelgas	0,71	0,85
Ajos	1,04	1,30
Alcachofas	1.75	2,20
Berenjenas	0,80	1,00
Calabacín	0,63	0,80
Calabaza	0.80	1,00
Cardo	0.80	1,00
Cebolleta	0.99	1.25
Repollo	0,71	0,90
Coliflor	0,80	1,00
Chirivías	1,28	1,60
Escarola	0,71	0,85
Espárragos	4,37	5,45
Espinacas	2,23	2,75
Guindilla	2,23	2,75
Guisantes	1,28	1,60
Habas	1,28	1,60
Judías	2,47	3.05
Lechugas	0,71	0,85
Nabo	0,85	1,05
Pepino	0,80	1,00
Pimiento	2,70	3,35
Setas	3,18	3,95

En los anteriores precios están incluídos toda clase de gastos, incluso los arbitrios municipales, no pudiendo los mismos ser aumentados por ningún concepto.

Los precios transcritos son el tope máximo, pudiendo por tanto venderse a precios inferiores.

Serán puestos a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas aquellos que por cualquier motivo efectúen la venta de dichos artículos a precios superiores de los expresados en la repetida relación, como igualmente quienes realicen manejos de cualquier índole para alterar en alza los precios de venta establecidos por la oferta normal cuando aquellos sean inferiores al tope máximo expresado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 14 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2059

CIRCULAR NÚM. 562

Normas sobre peticiones de neumáticos

El Ilmo. Sr. Director técnico de Recursos y Distribución, con escrito núm. 94215 de fecha 13 del actual, me remite para su publicación, la siguiente nota:

«Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8.º disposiciones transitorias de la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Agosto de 1942 (B. O. núm. 220) por la que se dictan normas para la petición de neumáticos, quedan anuladas todas las formuladas ante esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones Provinciales, excepto las que hayan sido objeto de adjudicación y estén pendientes de ser retiradas por los adjudicatarios.

Los peticionarios que precisen retirar los documentos justificativos presentados a que se refiere el 2.º párrafo del artículo 4.º apartado 1.º de la mencionada orden, podrán solicitarlo por escrito de esta Comisaría General precisamente durante todo el mes de Agosto.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 17 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2063

JUNTA HARINO-PANADERA

Precios de harina y pan, que han de regir en esta provincia y capital a partir del día de mañana:

Precio harina del trigo de cosecha, en fábrica y sin envase, 107,45 pesetas.

Ración de 1.ª categoría, 150 gramos, 0,25 pesetas.

Ración de 2.ª categoría, 200 gramos, 0,30 id.

Ración de 3.ª categoría, 250 gramos, 0,30 id.

En pieza de 500 gramos, 0,60 id.

En pieza de 750 gramos, 0,90 id.

En pieza de 1000 gramos, 1,15 id.

En la capital regirán los mismos precios de pan que en la provincia, a excepción de la ración de 1000 gramos, que será a 1,20 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 14 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,

Tomás de la Plaza Monte

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Dictando normas para la confección de los escalafones definitivos de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos Provinciales y Municipales.

Dispuesta por orden de 30 de Julio último la confección de los escalafones definitivos de los Cuerpos de Interventores o Depositarios de Fondos de Administración Local, esta Dirección General ha acordado:

Primero. Dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el (*Boletín Oficial del Estado*), todos los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Interventores y Depositarios o que se crean con derecho a figurar en los mismos, habrán de presentar en esta Dirección General, instancia por duplicado para su inclusión en el Escalafón definitivo correspondiente.

Segundo. La instancia-declaración a que alude el apartado anterior será formulada precisamente con arreglo al modelo que se inserta. A la misma habrán de acompañarse necesariamente los documentos justificativos de cuantos extremos se hagan constar con arreglo a las normas que establecen los apartados siguientes.

Tercero. Los funcionarios incluídos en los escalafones provisionales publicados, respectivamente, el dieciséis de Marzo de 1941 (suplemento al *Boletín Oficial del Estado* n.º 75) y siete de Diciembre de 1940 (suplemento al *Boletín Oficial del Estado* n.º 342), deberán aportar únicamente las certificaciones acreditativas de los servicios prestados desde el 1.º de Enero de 1940 hasta el 30 de Junio de 1942. Sin embargo los que se consideren deficientemente incluídos en aquellos escalafones acompañarán los documentos necesarios para fundamentar la pretensión que deduzcan.

Cuarto. Los no incluídos en los escalafones provisionales que se consideren en derecho a serlo en los definitivos, deberán aportar: certificación de nacimiento debidamente legalizada, certificaciones de los estudios realizados, de servicios prestados y cuantas exijan la disposición a cuyo amparo solicitan su ingreso.

Quinto. Las certificaciones de servicios prestados serán expedidas por el Secretario de la Corporación, cuya plaza haya desempeñado el interesado y deberán llevar el visto bueno del Presidente de aquélla. La certificación expresará con toda claridad las fechas de toma de posesión y cese del funcionario, causas que los motivaron y carácter del propietario o interino en el desempeño de la plaza.

Sexto. Las inexactitudes que se observen en las declaraciones de los interesados, o el retraso en la presentación de las mismas, podrá dar lugar a la imposición de sanciones por este Centro directivo.

Séptimo. Los servicios prestados a partir del 1.º de Julio de 1942, siguiente a la fecha del cierre de estos Escalafones, solo se computarán, para lo sucesivo, en cuanto haya constancia de los mismos en esta Dirección, a cuyo objeto las Corporaciones res-

pectivas vendrán obligadas á dar cuenta de todas las incidencias que se produzcan en la provisión de sus Intervenciones y Depositarías de Fondos, comunicando inmediatamente las tomas de posesión y los ceses de los titulares que pertenezcan al Cuerpo, bien sean éstos propietarios o interinos.

Madrid 13 de Agosto de 1942.—El J fe encargado del despacho, José María Fluxá.

(Del B. O. del E., 15 Agosto, n.º 227)

Apellidos.................................... CUERPO....................................

Nombre.................................... Categoría....................................

Póliza de 1,50

El que suscribe (nombre y apellidos) ......, de...... años de edad, vecino de......, con domicilio en......, provisto de cé lula personal tarifa......, clase......, núm......., expedida en......, el día...... de...... de 1942, con el debido respeto eleva a V. I. la presente instancia para su inclusión en el escalafón definitivo del Cuerpo Nacional de...... de Fondos de Administración Local en su categoría......, haciendo constar las siguientes circunstancias:

A)

1. Fecha de nacimiento:......
Naturaleza:...... (provincia......)

Ingreso en el Cuerpo: (disposición a cuyo amparo ingresó; caso de ser por oposición, número o calificación obtenidos en la misma.

....

B) (Para los incluidos en los escalafones provisionales.)
Escalafón provisional: categoría......, número......

Servicios:

	Años	Meses	Días
Reconocidos en el escalafón hasta el 31 de Diciembre de 1939..................	......	......	......
Prestados a partir de 1.º de Enero de 1940:			
1. Fecha...... posesión...... plaza...... causa que la motivó ...... Fecha...... cese...... plaza...... causa que la motivó	......	......	......
2. Fecha...... posesión...... plaza...... causa que la motivó ...... Fecha...... cese...... plaza...... causa que la motivó	......	......	......
3. Fecha...... posesión...... plaza...... causa que la motivó ...... Fecha...... cese...... plaza...... causa que la motivó	......	......	......
....	......	......	......
Total de servicios:			

Situación actual: (propietario o interino o en tal plaza o expectación).

....

C) (Para los no incluidos en escalafones provisionales).

Servicios:

	Años	Meses	Días
1. Fecha...... posesión...... plaza...... causa que la motivó ...... Fecha...... cese...... plaza...... causa que la motivó	......	......	......
2.	......	......	......
3.	......	......	......
Total de servicios:			

Situación actual:

....

D) (Salvo para los aprobados en el primer curso del Instituto de Estudios de Administración Local).
1.—Resultado de su depuración: *(fecha y contenido de la resolución recaida y organismo que la dictó)*.

....

E)
1.—Estudios o títulos que posee.
2.—Otras oposiciones ganadas.
3.—Méritos profesionales o en relación con la Administración Local: (Votos de gracias, etc.)
4.—Méritos de calidad: (Caballero mutilado, etc.)

....

Acompaña los siguientes documentos justificativos de los extremos que hace constar (A. 1.—B. 1, 2, 3, etc.)

(Fecha y firma del interesado).

2013

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento

CIRCULAR núm. 320 por la que se dictan normas para registrar las cartillas de racionamiento de los beneficiarios de reserva de trigo y legumbres secas para su propio consumo la baja en el racionamiento de dichos artículos.

Por órdenes del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Mayo próximo pasado y 14 de Julio corriente (publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* números 152, de 1.º de Junio y 197 de 16 de Julio, respectivamente), se determina quiénes son las personas que tienen derecho a reservar trigo y legumbres secas para su propio consumo, la cuantía de la reserva según su condición, y la comunicación que el Servicio Nacional del Trigo debe pasar, de las reservas concedidas, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como los documentos que, según los casos, precisarán acompañar a tales productos para circular.

La comunicación del Servicio Nacional del Trigo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes tiene por objeto que este organismo, a través de sus Delegaciones provinciales, locales especiales y locales, haga efectiva la baja de todos los interesados en el racionamiento de los artículos concedidos para su consumo por la reserva, y la baja expresada precisa, para que tenga efectividad, se retiren los cupones correspondientes de las cartillas de racionamiento, se diligencien éstas, anotando la fecha hasta que se consideran abastecidas del artículo reservado, y se ordene asimismo la baja de esas cartillas, respecto de los artículos reservados; en las tiendas en que estuvieran adscritas. Estas operaciones, para poder ejecutarlas con garantía suficiente, han de simultanearse con la entrega a los beneficiarios de los documentos que se les expidan concediéndoles la reserva, incluyendo en ellos las «guías», «conduces» o «permisos especiales» que se precisen para trasladar el producto del lugar en que se recolectó a aquel en que se tenga que consumir.

Por virtud de lo expuesto, y a fin de conseguir la necesaria unidad en la ejecución de las operaciones de que queda hecho mérito, he tenido por conveniente disponer:

Artículo primero. La cuantía de la reserva de trigo, en los distintos casos, será la siguiente:

a) Si el productor reside en el mismo término municipal donde radiquen sus fincas, podrá reservar por persona y año:

200 kilogramos para el productor.
200 kilogramos para el obrero fijo.
120 kilogramos para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

b) Si el productor residiera a menos de cien kilómetros del punto en que estén enclavadas las fincas, la reserva, por persona y año, para dicho productor, sus familiares y servidumbre doméstica será de cien kilogramos de trigo.

c) Los productores que residan a más de cien kilómetros del punto en que radiquen sus fincas podrán reservar para sí, sus familiares y servidumbre doméstica, por persona y año cien kilogramos de trigo, siempre que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean funcionarios públicos.

2.º Que sean funcionarios del partido acogidos al estatuto de funcionarios del mismo.

3.º Que desempeñen cargos políticos de nombramiento de Gobierno o de Ministro.

4.º Que sean titulares de familias numerosas y estén en posesión del «carnet» correspondiente expedido por el Ministerio de Trabajo.

5.º Que residan en la capital de la provincia donde tengan enclavadas sus fincas.

d) Se concede una reserva de cien kilogramos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica a los profesionales y artesanos que, por costumbre tradicional, con anterioridad al año 1936, percibían por sus profesiones y oficios igualas en especie en pago de sus servicios.

Artículo segundo. La reserva de legumbres secas afecta a las mismas personas y en iguales casos que para el trigo a razón de treinta y seis kilogramos en total, entre legumbres finas y bastas, por persona y año, no pudiendo exceder de veinticuatro kilogramos la reserva de legumbres finas.

Se entiende por legumbres finas los garbanzos, las judías y las lentejas, y por legumbres bastas las habas y las algarrobas.

Artículo tercero. La reserva de trigo y legumbres secas para alimentación de obreros eventuales se computará por cada hectárea declarada sembrada de trigo en la hoja C 1 correspondiente a la campaña 1942-1943, a razón de las cantidades que, fijadas por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, han sido comunicadas oportunamente a cada provincia.

Artículo cuarto. Para hacer uso de las reservas fijadas en los artículos anteriores, es absolutamente indispensable que las personas que vayan a utilizarlas sean dadas de baja en el racionamiento de la población civil de la provincia de consumo. A este fin, la oficina encargada de formular la utilización de la reserva ha de exigir, para retirar los cupones, la presentación de las correspondientes cartillas de racionamiento, y en el caso de que tales curtillas no existieran o

no existieran los cupones relativos al pan y legumbres secas, la baja en el abastecimiento local autorizada por el Alcalde-Delegado local de Abastecimientos y Transportes.

Artículo quinto. Toda persona con derecho a reserva de trigo o legumbres secas será dada de baja en el abastecimiento del artículo reservado por un año completo (doce meses), contado a partir del día en que se formaliza la reserva.

En consecuencia, «no se admitirán» productores, ni persona alguna de ellos dependientes, más o menos directamente, «con reserva parcial»; por tanto, si la cantidad de productos recolectados no alcanza para dejar totalmente abastecidas durante el año completo a todas las personas incluídas en el derecho de reserva, de acuerdo con el tipo que les corresponde, puede optarse entre entregar la cantidad recolectada al Servicio Nacional del Trigo; quedando por tanto, esas personas sujetas al racionamiento normal o reservarse la cantidad recolectada, causando baja en ese racionamiento durante los doce meses a que antes se hace referencia.

La determinación de si alcanza o no lo recolectado para cubrir el derecho de reserva se hará considerando ese derecho en la totalidad de cada grupo de personas que de él pueden disfrutar, estimados en la siguiente forma:

a) Productores, familiares y servidumbre doméstica.

b) Obreros fijos y familiares.

Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva del productor, familiares y servidumbre doméstica y obreros fijos y familiares, se atenderá fundamentalmente y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente a los obreros fijos y familiares.

Artículo sexto. Si la reserva es de trigo, hay que distinguir los siguientes apartados:

a) Que la harina se consuma en la misma provincia en que se obtiene y almacena la cosecha.

Se pueden presentar los siguientes casos:

1.° **Cartilla de maquila.** — En este caso el Jefe de almacén del S. N. T. autorizará la cartilla maquilera, indicando el productor, el molino donde se va a elaborar la harina, retirando a dicho productor los cupones de las cartillas de racionamiento o exigiendo la presentación del certificado de baja en el abastecimiento local, autorizado por el Alcalde-Delegado local de Abastecimientos y Transportes.

Al mismo tiempo, estampará en las cartillas la diligencia de «abastecida de pan hasta tal fecha» o «abastecidas de pan tantas personas hasta tal fecha», cuando no todas las personas incluídas en la cartilla tengan derecho a la reserva (caso del servidor doméstico que esté iccluido en cartilla distinta de la del productor, etc.)

2.° **Cartillas de fábrica.**—En este caso, el productor llevará al almacén del S. N. T. la totalidad del trigo reservado, y el Jefe de almacén extenderá vales por la cantidad de harina correspondiente, para hacerlos efectivos en la fábrica de harinas que el productor indique libremente.

Asimismo retirará los cupones de las cartillas o exigirá las bajas en el abastecimiento local, haciendo las mismas anotaciones que en el caso anterior.

Los vales de harina que extienda el Jefe de almacén serán a voluntad del agricultor para retirar la totalidad de la harina de una sola vez o escalonando esta retirada en seis veces como máximo, indicando en los vales las fechas en que éstos han de hacerse efectivos en las fábricas.

b) Que la harina se consuma en provincia distinta de aquella en que se obtiene y almacena la cosecha.

En este caso, el Jefe de almacén de la localidad de producción recibirá el trigo de la reserva en su totalidad y extenderá un vale por la harina correspondiente, con la indicación para «retirar de una fábrica de harinas de la provincia de...»

El reservista, provisto de este vale y de las cartillas de racionamiento o las bajas en el abastecimiento local, se presentará en la Jefatura Provincial del S. N. T. de la provincia en que se ha de consumir la reserva.

El Jefe provincial retirará los cupones correspondientes y extenderá los vales de harina contra la fábrica que designe el reservista, en la misma forma que en el caso anterior, haciendo también las mismas anotaciones correspondientes a las fechas y número de personas que quedan abastecidas.

Artículo séptimo. Tanto en los casos a) como en el b) del artículo anterior, los reservistas presentarán a los Jefes de Almacén o a los Jefes provinciales del S. N. T., respectivamente, en el momento de formalizar la reserva, un impreso cuyo modelo se une a esta circular (anexo número 1) con los datos que en el mismo se indican.

Los Jefes de Almacén enviarán estos impresos a su Jefatura Provincial, donde se confeccionarán unos resúmenes que se remitirán a la Delegación Nacional y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Estos impresos servirán para que la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento tenga noticia exacta del número de personas que, en cada localidad, quedan abastecidas.

Artículo octavo. Si la reserva es de legumbres y éstas van a consumirse en la misma localidad donde se han producido, el reservista se quedará con la cantidad de productos correspondiente, entregando los cupones de las cartillas de racionamiento o las bajas en el abastecimiento local en la Jefatura de Almacén del S. N. T. más cercano al punto de su residencia.

En el caso de que las legumbres hayan de consumirse en sitio distinto de aquel en que se han producido, será precisa una «guía» de traslado autorizada por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado es dentro de la misma provincia, el Jefe provincial, en el momento de extender la «guía», exigirá al peticionario que presente las cartillas de racionamiento para retirarle los cupones o certificado de baja en el racionamiento extendido por el Alcalde-Delegado local de Abastecimientos y Transportes, caso de no existir cartillas o cupones relativos a legumbres.

Si el traslado se hubiera de realizar a provincia distinta de aquella en que se produjeron, el Jefe provincial del S. N. T. de la provincia de origen extenderá la «guía» y el Jefe provincial de la provincia donde ha de consumirse la reserva retirará los cupones correspondientes.

(Continuará)

2061

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para su aplicación, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de propietarios de las fincas que en los términos municipales de Ortigosa del Monte y Otero de Herreros han de ocuparse con motivo de laa obras de la variante de la carretera de Venta de San Rafael a Aranda de Duero por Segovia, para la supresión del paso a nivel de «Santa Lucía», a fin de que dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las personas o Corporaciones interesadas hagan verbalmente o por escrito a los señores Alcaldes de dichos términos municipales las reclamaciones que estimen procedentes.

Encargo a los citados Alcaldes que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la aplicación de la ley, levanten la correspondiente acta autorizada por el Secretario de cada Ayuntamiento, de las reclamaciones que les hagan verbalmente y admitan las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, y que se cuiden de remitir a esta Jefatura dicha acta y escritos, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 14 de Agosto de 1942. — El Ingeniero Jefe, (Firmado).

RELACION de los propietarios de las fincas afectadas por las obras de la variante de la carretera de Venta de San Rafael a Aranda de Duero por Segovia, para la supresión del paso a nivel de «Santa Lucía».

Término municipal de Ortigosa del Monte

Don Melitón Moreno Sanz.
Doña Balbina Arribas Piñuela.
Doña Florencia Arribas Piñuela.
Don Mariano Arribas Piñuela.
Don Iluminado Arribas Piñuela.
Obispado de Segovia (legado de doña Eloisa Hernández).
Don Demetrio Arribas Piñuela.
Don Iluminado Arribas Piñuela.

Término municipal de Otero de Herreros

Herederos de D. Mariano Arribas.
Idem de D. Tomás del Barrio.
Idem de D. Juan de la Calle.
Don Luis Casado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1998

FUENTIDUEÑA

La cobranza del repartimiento general de utilidades del actual trimestre se verificará por el Recaudador municipal D. Silvino Velasco, el día veinticinco del corriente, en la oficine establecida en la Casa Consistorial de esta villa; permaneciendo abierta las horas reglamentarias.

Lo que se hace saber a los contribuyentes para sus efectos y los que señala el estatuto municipal de recaudación vigente.

Fuentidueña, 6 de Agosto de 1942. El Alcalde, Nicolás Palomar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2056

CUELLAR

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez municipal letrado en funciones del de primera instancia de esta villa de Cuéllar.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de dominio de una casa sita en el casco y pueblo de Vallelado, de este partido judicial, en la calle del Moral, número once; que linda por derecha entrando, con otra de Alejandro Fraile Morales, por la izquierda, de Tomás Muñoz de la Calle, antes de Eufemia Iglesias; espalda, la expresada calle, y por el frente, con la calle del Almendrino; promovido por D. Toribio Fraile Muñoz, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de expresado pueblo de Vallelado, y en el que se acordó citar a los causahabientes de doña Cipriana Muñoz, de quien procede dicho inmueble, D. Castor, don Bonifacio, doña María y doña Petronila Fraile Muñoz, vecino de Vallelado, y convocar a las personas ignoradas a quien pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en aludidas actuaciones si quisieren alegar su derecho, dentro del término de noventa días. Y para que lo acordado tenga efecto expido el presente *por tercera vez* en Cuéllar a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Ricardo Martín.—El Secretario P. V. Zoilo García.

SEGOVIA

2053

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario núm. 102 de 1942, seguido por hurto de caballerias menores a Isabel Domingo Migueláñez, en el molino de su propiedad denominado «Quintana», del término municipal de Carbonero el Mayor, en la noche del 30 de Junio al 1.° de Julio pasados, se cita a Manuel Ramírez Sánchez, Antonio Sánchez Martín y Mariano Sánchez, quinquilleros, los cuales el día tres del actual huyeron en término de Navalmanzano cuando la Guardia Civil trataba de detenerles por sospechar pudieran haber intervenido en la indicada sustracción, abandonando el Manuel un caballo y una caja de herramientas de componedor, a fin de que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en el indicado sumario; apercibidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Segovia, 14 de Agosto de 1942.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

Anuncio

Don Siro Escorial Escorial, don Francisco Ferradal Gozalo, D. Antonio Bernardos Monjas, D.ª Petronila Yagüe Bartolomé, D. Emilio Yagüe Herrero, D.ª Petra Yagüe Herrero, D.ª Encarnación Llorente Martín, doña Epifania Yagüe Torrego y D. Román Yagüe Torrego, como propietarios de un monte chaparral de encina, perfectamente acotado en toda su longitud, denominado «El Monte del Castillo», emplazado en el término municipal de Bernardos, de esta provincia, que linda al Norte, con el río Eresma y tendedero de la fábrica de San Pedro; Oriente, con ejidos de la ermita del Castillo y río Eresma; Mediodía, con camino de dicha ermita, arroyo Bayón y cerca de herederos de Mateo Escorial, y Poniente, con el arroyo del Valle, hacen saber por el presente anuncio el acotado de dicha finca, para conocimiento de Autoridades y público en general, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes.

Segovia, 21 de Agosto de 1942.—Siro Escorial.

IMPRENTA PROVINCIAL